

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	OLGA MARTA TOPA
DEMANDADOS	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ORTEGA y ELSA MARY RODRIGUEZ MUÑOZ
RADICADO	Nro. 19-001-31-05-001-2017-00228-01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA - APELACIÓN AUTO
TEMAS SUBTEMAS	Y AUTO RECHAZA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA. PROCEDENCIA DE LIQUIDAR LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR PAGOS PARCIALES DE PRESTACIONES SOCIALES.
DECISIÓN	Se confirma la providencia de primera instancia que rechazó la objeción a la liquidación del crédito, por estar conforme al ordenamiento jurídico vigente.

1.- ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir auto interlocutorio que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada ELSA MARY RODRIGUEZ MUÑOZ, contra el auto interlocutorio No. 185 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** de la referencia.

2. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juez de primer grado mediante auto interlocutorio No. 185 del 26 de abril de 2021, resolvió **RECHAZAR** la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada para **MODIFICAR** la liquidación efectuada, teniendo como tal la practicada por el Liquidador de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Argumenta, respecto al abono a capital producto de los embargos efectuados a la ejecutada Elsa Mary Rodríguez, efectivamente dichos valores deben descontarse de la liquidación del crédito, los cuales, una vez consultado el reporte del Banco Agrario de Colombia, suman \$15.759.162, dejando la salvedad que una vez en firme la liquidación del crédito pueden ser entregados a la parte ejecutante, conforme con el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Señaló que no comparte el argumento, según el cual, la sanción moratoria solo debía liquidarse hasta el día del primer embargo, el 16 de abril de 2018, pues fue producto del no pago de las prestaciones sociales a la demandante, por el tiempo que prestó sus servicios, luego de declararse la existencia del contrato de trabajo.

Agregó, en la demanda quedó probado que la demandante devengaba un salario mínimo, en ese orden de ideas, dicha sanción procede en los términos anotados, hasta que se verifique el pago total de las prestaciones.

Que en este caso, de acuerdo al ordinal cuarto de la sentencia de condena y conforme a la liquidación que hace parte integral de la misma, por prestaciones sociales y vacaciones, se condenó a la parte demandada a pagar la suma de \$51.378.400, así: cesantías la suma de \$19.965.994; intereses a las cesantías la suma de \$29.997.772 y vacaciones \$51.378.400 (sic); y que la suma obtenida, producto de los embargos, no cubre la totalidad del valor de las prestaciones sociales adeudadas, en consecuencia, la sanción moratoria seguirá causándose hasta que se verifique el pago.

Enfatizó, que aceptar la tesis del abogado de la parte demandante, según la cual con el primer embargo ya se comenzó a pagar la obligación y no es procedente seguir liquidando la sanción moratoria; y que a su vez, ello implica una doble sanción por un mismo concepto, no es de recibo, pues la moratoria del artículo 65 del CST, no se está generando hasta la fecha como producto del no pago de las sanciones, sino como resultado del no pago de las prestaciones, las cuales, se insiste, no han sido cubiertas.

Sostuvo, la posición de la parte demandada implicaría que una vez se verifique un pago o embargo independientemente de su valor, así no cubra el monto adeudado por prestaciones, debe dejar de liquidarse la moratoria, finalidad que no es la contenida en el artículo 65 del CST, pues en dicha norma se establece que procede hasta que se verifique el pago, de lo contrario, bastaría pagar un 1% de la obligación adeudada por prestaciones sociales, para que cese la liquidación de la sanción moratoria.

Finalmente, trajo a colación la liquidación del crédito efectuada por el liquidador de la Jurisdicción Laboral, aclarando que mediante auto de excepciones del 3 de febrero de 2020, se ordenó tener en cuenta depósitos por valor de \$10,564,187, pero a partir de esa fecha se han pagado más depósitos, por lo que actualizó ese valor hasta el depósito de fecha 30 de octubre de 2020 y liquidó la

indemnización moratoria del artículo 65 hasta la fecha, (partiendo de que la proyección del liquidador se realizó hasta el 13 de abril de 2021) (archivo No. 07, expediente digital de 1ra instancia).

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada ELSA MARY RODRIGUEZ MUÑOZ, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación con apoyo en los siguientes argumentos:

“Básicamente los argumentos que motivan la alzada, hacen referencia a que en el auto interlocutorio 185 del 26 de abril de 2021, no se accedió a la objeción presentada frente al cálculo de la sanción moratoria y, por el contrario, se decidió por el despacho que la misma se seguiría causando a pesar de que mi mandante ya empezó a pagar su obligación laboral, con los embargos de la quinta parte que excede el salario mínimo que se han vendido efectuado.”

Para el efecto sostuvo:

“No es ajustada al ordenamiento jurídico y por ende el Juez incurre en error de derecho, pues propiamente se está sancionando dos veces a mi mandante por los mismos hechos. Además, el hecho de que se haya decidido que la sanción moratoria se siga causando a pesar de los pagos efectuado, genera que la obligación laboral sea imposible de pagar”.

Agregó, además:

*“El Ad-quem debe saber que el argumento expuesto por el A-quo, no es de recibo porque no se está pagando una suma irrisoria del crédito adeudado, **sino la quinta parte que excede el salario mínimo de mi mandante, cuyo abono a corte 30 de octubre de 2020 asciende a la suma de \$15.759.162** (quince millones setecientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y dos pesos). **De igual forma el A-quo, olvida que dicho abono se está realizando mes a mes, razón por la cual con el transcurso del tiempo logrará cubrirse el valor total del crédito.** Además, **el hecho de que se siga causando la sanción moratoria, a pesar de los pagos que se están realizando, ocasiona que la deuda sea imposible de pagar y por ende se está sancionado dos veces a***

la señora ELSA MARY RODRIGUEZ MUÑOZ, por unos mismos hechos.

*Adicional a lo anterior, solicito al Ad-quem tener en cuenta que la causación de sanción moratoria junto con los pagos que se vienen realizado, **es una situación totalmente desproporcionada pues hace imposible el pago de la obligación adeudada, razón por la cual frente a la interpretación del artículo 65 del C.S.T.S.S., ruego aplicar el criterio auxiliar de equidad contenido en el 230 de la Constitución Política de 1991, para determinar que dicha sanción deberá contabilizarse, únicamente hasta el día en que empezaron efectuarse los embargos de la quinta parte que excede el salario mínimo de la señora RODRIGUEZ MUÑOZ.***

Citó el artículo 230 de la CP y argumentó:

*“Si bien es cierto, la finalidad de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.S.S., es conminar al empleador al pago de derechos laborales, **a la luz del criterio auxiliar de equidad de la actividad judicial, debe tenerse en cuenta la posición en que se encuentra este** y, más aún si ha empezado a cancelar la obligación laboral. Lo expuesto con ocasión de que incluso, el valor de la sanción moratoria es mucho mayor al valor del capital por concepto de prestaciones sociales y, si se sigue generado, la obligación adeudada será imposible de pagar.*

Por otra parte, si bien es cierto a la fecha aún no se ha cancelado el total de las prestaciones sociales adeudadas, ya comenzó a haber pago y por ende a la luz del principio de equidad, el artículo 65 del C.S.T.S.S. debe interpretarse en el sentido de que la sanción moratoria se generará hasta que empiece a realizarse el pago de las prestaciones sociales adeudadas, debido a que su finalidad es sancionar y conminar al pago, protegiendo así el patrimonio del trabajador. Es necesario hacer énfasis en que propiamente la sanción no tiene como objetivo empobrecer al empleador. En el anterior orden de ideas solicito al A-quem tener en cuenta que, el patrimonio del trabajador en el presente proceso se encuentra más que protegido, con los embargos que se vienen efectuando y determinar que la sanción moratoria se siga generando pese a ello, implica un empobrecimiento para la parte demandada.

El Ad-quem debe apreciar con un criterio de equidad, que si bien es cierto a la fecha aún no se ha pagado la totalidad de las prestaciones sociales adeudadas, con el transcurso del tiempo

dicho capital será cancelado con los embargos que se están efectuando y, por ende deberá interpretarse que la sanción moratoria dejará de causarse -no cuando haya pago total-sino desde el momento en que empezó a abonarse a la obligación.”¹

Tras lo argumentado, peticionó, se aplique un criterio de equidad en la interpretación del artículo 65 del CSTSS.; y se considere, que la sanción moratoria dejó de causarse, desde el primer embargo efectuado a la ejecutante. (archivo No. 11, expediente digital de 1ra instancia).

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

En firme el auto que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada ELSA MARY RODRIGUEZ MUÑOZ, contra la decisión de primera instancia, se dio traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El apoderado judicial de la parte ejecutada ELSA MARY RODRIGUEZ MUÑOZ, según informe secretarial, presentó sus alegatos de conclusión en los que insistió, se de procedencia a la objeción al crédito planteada, pues el hecho de ordenar que la sanción moratoria se siga causando a pesar de los pagos que se vienen realizando -mediante el embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo de su mandante- implica que la deuda sea imposible de pagar, pues va a seguir creciendo y por ende apareja que se sancione dos veces a la demandada por los mismos hechos.

Solicitó, se apliquen los criterios de proporcionalidad y equidad, a los que se refirió en el escrito de apelación, para calcular la sanción moratoria hasta el día en que empezaron a efectuarse los embargos, y así lograr pagar la obligación laboral que se adeuda a la parte actora, la cual aduce, es bastante cuantiosa.

La parte demandante, pese a estar debidamente notificada, guardó silencio. (archivos No. 06 y 07, expediente digital de 2da instancia).

¹ Negrita fuera de texto original

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

5.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

5.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

En el trámite procesal no existe ningún reparo, ni tampoco se avizoran otros defectos constitutivos de nulidades procesales que requieran de saneamiento. Por lo tanto, se procede a resolver de fondo la apelación.

6.- ASUNTOS POR RESOLVER

Siguiendo el recurso de apelación, le corresponde a la Sala Laboral de este Tribunal Superior, resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Con fundamento en el principio de equidad, es procedente acceder a la objeción formulada por el apoderado de la ejecutada ELSA MARY RODRIGUEZ MUÑOZ, respecto a la liquidación del crédito aprobada mediante el auto apelado, para liquidar la indemnización moratoria impuesta en la sentencia base de ejecución, hasta la fecha en que se comenzaron a realizar los descuentos por nómina, en virtud de las medidas cautelares decretadas?

TESIS DE LA SALA: La Sala considera, acertó el Juez de instancia al negar la objeción a la liquidación del crédito presentada por la

apoderada de la ejecutada ELSA MARY RODRIGUEZ MUÑOZ, toda vez que existe un saldo insoluto por concepto de prestaciones sociales que debe ser cancelado por la parte ejecutada y por tal razón, conforme a la sentencia base de ejecución, en concordancia con la normatividad y jurisprudencia que reglan la materia, la indemnización moratoria objeto de condena en favor de la actora que devengaba un salario mínimo, debe liquidarse hasta el momento en que se produzca el pago de la totalidad de las prestaciones sociales adeudadas.

Esta tesis encuentra apoyo en las siguientes premisas:

7.1. Sobre el trámite de la liquidación del crédito en procesos ejecutivos, nuestra jurisdicción acude al artículo 446 del CGP, en tanto, este trámite no está regulado por nuestra legislación procesal laboral.

Dicho artículo establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una**

objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

7.2. Se trae a colación el inciso primero del artículo 53 de la CP, que plantea lo referente a la irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, así:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”*

7.3. El artículo 230 de la CP, como norma de normas, establece:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”²

7.4. Por su parte el artículo 65 del CST que regula lo referente a la indemnización moratoria, señala en su numeral primero:

“ARTICULO 65. –Modificado. L. 789/2002, art. 29. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

² Negrita fuera de texto original

(... ...)

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.”

En el inciso 1. Del artículo 65 del CST, original, se dispone:

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

7.5. La CSJ-SCL en sentencia SL16280-2014, Radicación No. 45523 del 26 de noviembre de 2014, refiriéndose a la interpretación del artículo 65 del CST, trajo a colación el precedente vertido en la providencia del 6 de mayo de 2010, radicado No. 36577, donde se afirma:

*“(...) Lo acabado de decir fue lo que llevó a esta Sala, en virtud del principio de favorabilidad, a considerar, en el precitado precedente, Sentencia No. 36577 del 6 mayo de 2010, que, ante la no presentación de la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la culminación del vínculo laboral, el empleador ya no pagaría un día de salario por cada día de mora, sino que, desde el primer día del incumplimiento, deberá reconocer los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre los salarios y prestaciones sociales adeudados, **hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad.**” (negrilla fuera de texto original).*

A su vez, en reciente sentencia de la CSJ-SCL, SL3812-2021, Radicación N° 80178 del 24 de agosto de 2021, en la providencia de instancia se indicó:

*“De conformidad con lo anterior, la empresa adeuda la suma de \$99.231.216 por los primeros veinticuatro veces luego de la desvinculación laboral, contabilizados desde el 7 de noviembre de 2012 al 6 de noviembre de 2014 y de ahí en adelante por haberse demandado dentro de eso 14 meses, deberá cancelarse intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación **hasta cuando el pago que le dio origen se verifique**, conforme al artículo 29 de la Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del CST, a título de indemnización moratoria (...)”*

7.6. En el presente caso, el Juez de la ejecución acertó en su decisión de no dar vía libre a la objeción que formuló la ejecutada ELSA MARY RODRIGUEZ MUÑOZ, respecto a la liquidación del crédito que presentó la parte actora y con la cual pretende se liquide la indemnización moratoria únicamente hasta el momento en que se inició el descuento por nómina, producto del embargo efectuado a la ejecutada y que se han aplicado como pago parcial de las condenas, en primer lugar, porque no hay duda de que existe un saldo pendiente por concepto de pago de prestaciones sociales a favor de la señora OLGA MARTA TOPA por valor de \$35.619.238.

Así se desprende del análisis de la liquidación del crédito presentada por el Profesional universitario grado 12, en concordancia con lo argumentado en el auto interlocutorio No. 185 del 26 de abril de 2021, que tuvo en cuenta como pagos parciales los depósitos por concepto de las sumas que se han descontado a la ejecutada hasta el 30 de octubre de 2020 por valor de \$15.759.162; de manera que aún existe un saldo pendiente de pago por prestaciones sociales y vacaciones que no es objeto de discusión por las partes e incluso, la misma ejecutada en su recurso de apelación, acepta que aún no se ha cancelado el total de las prestaciones sociales adeudadas (archivos No. 6, 7 y 11, expediente digital de 1ra instancia).

Así las cosas, existiendo un saldo insoluto por concepto de prestaciones sociales que adeuda la parte ejecutada, a la aquí demandante, se evidencia que aún persiste el retardo en el pago total de dichas acreencias laborales y en tal sentido, no hay lugar a acoger el argumento de la pasiva, en cuanto a que el pago de la

sanción moratoria se limite al momento del primer abono, ya que debe darse plena aplicación a la sentencia base de ejecución, donde claramente se condenó a la sanción por mora a razón de un día de salario, **por cada día de retardo**, atendiendo al hecho de que la actora devengaba el salario mínimo (página 8, archivo No. 02, expediente digital de 1ra instancia), razón por la cual se encuentra acertada la decisión del juez de primera instancia.

7.7. En segundo lugar, no son de recibo los argumentos de la alzada en cuanto a que la decisión apelada genera un empobrecimiento al empleador e implica una doble sanción a la ejecutada, y va en contravía del principio de equidad, a sabiendas que el artículo 65 del CST, conforme a la interpretación efectuada en la jurisprudencia citada en párrafos que anteceden, la indemnización moratoria se liquida hasta cuando se salde la respectiva deuda en su totalidad (ver la sentencia de la CSJ-SCL SL16280-2014, Radicación N° 45523), precisamente para garantizar la efectividad de los derechos sustanciales mínimos e irrenunciables reconocidos al trabajador, en virtud del artículo 53 de la CP.

Bajo tales argumentos y partiendo del mismo título ejecutivo (sentencia ordinaria visible en las páginas 8 a 15, archivo No. 02, expediente digital de 1ra instancia), en concordancia con la teleología del artículo 65 del CST y el precedente de la CSJ-SCL, concluye la Sala, la liquidación de la indemnización moratoria debe efectuarse hasta el momento en que se verifique el pago total de las prestaciones sociales adeudadas, como lo argumentó el Juez de Primera Instancia, con apego a las reglas vigentes, de las cuales no puede apartarse, salvo fundadas razones.

Y en este asunto, las razones de la parte apelante no son jurídicamente fundadas, de una parte, porque los pagos parciales podrían servir como hecho a tener en cuenta sólo para el momento en que se valora la buena o mala fe, dentro del proceso ordinario laboral y no tienen cabida en el trámite ejecutivo, donde claramente se advierte que aún persiste una mora en el pago de prestaciones sociales, como lo acepta la misma ejecutada y por ende, existe un retardo que impone la procedencia de continuar liquidando la

sanción moratoria hasta que cese totalmente la obligación pendiente y se haya saldado a cabalidad el pago de prestaciones sociales a favor de la señora OLGA MARTA TOPA.

Además, observa esta corporación que los valores constitutivos de pago parcial, se han venido cancelando en virtud de una medida cautelar que se decretó en el trámite ejecutivo, sin que se avizore una conducta indicativa de la disposición de pago voluntario, de manera que no es dable endilgar una contravención al principio de equidad, cuando las sumas canceladas han sido el resultado de un apremio legal, derivado de la cautela impuesta a la empleadora.

Para que la ejecutada se libere de la condena al pago de la sanción moratoria, debe proceder al pago total de las condenas por prestaciones sociales, pudiendo acudir a la obtención de los dineros por medios diferentes del descuento por nómina, que según su dicho le resulta más oneroso y no pretender que el Juez Laboral desconozca el tenor literal del artículo 65 del CST, so pretexto de aplicar el principio de equidad, de por sí improcedente para esta ejecución.

Acorde con lo expuesto, no tienen vocación de prosperidad los argumentos de la parte apelante y se debe confirmar el auto apelado.

8.- COSTAS.

En aplicación del numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la apelante ELSA MARY RODRIGUEZ MUÑOZ, por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, el Magistrado Ponente fijará las agencias en derecho, en la oportunidad procesal.

9.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto interlocutorio No. 185 del veintiséis (26) de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte ejecutada ELSA MARY RODRIGUEZ MUÑOZ y en favor de la parte ejecutante.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: La presente decisión queda notificada a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO**, incluyendo la providencia, atendiendo las reglas vigentes para la notificación de esta clase de providencias.

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

Proceso Ejecutivo Laboral, Expediente No. 19-001-31-05-001-2017-00228-01. Apelación auto que rechazó objeción a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutada.



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA